Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de julio de 2018.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en cuanto al relato de los hechos en los que se funda la demanda y las contingencias procesales acaecidas en la presente causa, corresponde remitir a la descripción efectuada por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen de fs. 333/335, en razón de brevedad.

2°) Que de conformidad con lo decidido por esta Corte en las causas "Barreto" (Fallos: 329:759) y "Castelucci" (Fallos: 332:1528), entre muchas otras, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal para entender en el caso, ya que, por los fundamentos y conclusiones expuestos en esas oportunidades, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, la causa no debe tramitar en la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

3°) Que no es un óbice a lo expuesto el hecho de que se demande a la Universidad de Buenos Aires, ya que de conformidad con lo resuelto por esta Corte resulta inadmisible la acumulación subjetiva de pretensiones contra estados que, en causas como la presente, únicamente están sometidos a sus propias jurisdicciones (conf. causa "Mendoza", Fallos: 329:2316).

4°) Que en su mérito, la acción dirigida contra el Estado provincial y la Municipalidad de Tigre deberá seguir su trámite ante la justicia local.

A esos efectos, se remitirán estas actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa, con arreglo a las disposiciones locales de aplicación (arg. Fallos: 323:3991, considerando 7°, y arg. causa CSJ 915/2006 (42-L)/CS1 "Ledezma, Juan Carlos y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción de amparo", pronunciamiento del 3 de julio de 2007).

5°) Que, asimismo, en relación a la pretensión efectuada respecto a la Universidad de Buenos Aires, y con arreglo a lo decidido en Fallos: 294:25, 305:2001 y 307:852, este proceso deberá continuar su trámite ante la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal (artículo 116 de la Constitución Nacional). A tal efecto, se remitirán copias certificadas de la totalidad de la causa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I.- Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en el caso por vía de su jurisdicción originaria; II.- Remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa en lo que respecta a la responsabilidad que se atribuye a la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Tigre; III.- Remitir copia certificada de las presentes actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal para que efectúe el

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-sorteo correspondiente. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y confecciónense los oficios por Secretaría a fin de cumplir con lo resuelto.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Parte actora. **Diego Jesús Aguirre**, representado por el **Dr. José Antonio Recio, letrado apoderado**. Parte demandada: **Municipalidad de Tigre: Dra. María Renata Scafati, letrada apoderada. Universidad de Buenos Aires. Dr. Gonzalo Cantó, letrado apoderado. Provincia de Buenos Aires. Dr. Ricardo Fernández Cattanuchi, letrado apoderado. Dra. Stella Maris Gorini**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alberto Couyoupetrou.**